

DECISION 786

Intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados en la Comunidad Andina

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 1, 3 literal b) y 104 del Acuerdo de Cartagena, el artículo 34 de la Decisión 462, el artículo 4, numeral 4 de la Decisión 638; la Propuesta 304/Rev. 1 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo de Cartagena tiene por objetivo, entre otros, la promoción del desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad mediante la integración y la cooperación económica y social, con la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión;

Que el Artículo 3 literal b) del “Acuerdo de Cartagena” establece que para alcanzar los objetivos previstos en el mencionado Acuerdo se emplearán mecanismos como la armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales;

Que la Decisión 638 “Lineamientos para la Protección al Usuario de Telecomunicaciones de la Comunidad Andina”, en su artículo 4 numeral 4, establece la colaboración con las autoridades competentes a fin de que éstas puedan realizar las inspecciones y auditorías que se requieran a fin de verificar el cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas que correspondan;

Que dada la creciente penetración de equipos terminales móviles (y en especial el tipo Smartphone), se observa el incremento de robos y hurtos de estos equipos, motivados por la oportunidad de comercializarlos tanto a nivel local como en mercados de la Subregión;

Que el intercambio de información en materia de equipos terminales móviles reportados por hurto, robo y/o extravío entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones móviles de los distintos Países Miembros, así como su bloqueo por parte de éstos en sus redes móviles y sistemas de activación, se considera un instrumento fundamental para desestimular su comercialización y mitigar la problemática que afecta a la Subregión;

Que el Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), en su XXVII Reunión Ordinaria realizada el 18 y 19 de marzo de 2013, recomendó adoptar la normativa sobre Intercambio de Información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados y su bloqueo;

DECIDE:

Artículo 1.- La presente Decisión tiene por objeto crear un marco normativo para regular el intercambio de información de equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados y su bloqueo o desbloqueo, según corresponda, entre los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en la Comunidad Andina.

Artículo 2.- A efectos de la presente Decisión, se entiende por:

1. **Autoridad Nacional Competente:** Entidad encargada de regular, vigilar, controlar, llevar estadísticas o administrar los procesos y reportes de extravío, robo o hurto y recuperación de equipos terminales móviles y su bloqueo, que realizan los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de cada País Miembro de acuerdo a lo establecido por las respectivas legislaciones nacionales sobre la materia.
2. **Bloqueo:** Acción de incluir un IMEI en la lista negativa del EIR para evitar su uso en las redes móviles y la activación por los sistemas de ventas y atención a clientes.
3. **CNO** (por sus siglas en inglés, *Contributor Network Operator* - Operador de Red Contribuyente): un operador de red miembro de la Asociación GSM que carga registros de IMEI al sistema de la GSMA IMEI DB.
4. **Carga de información:** procedimiento diario por medio del cual un CNO deposita la información de IMEI con reporte de extravío, robo o hurto y recuperación recibidos en su red, en las plataformas disponibles para tal efecto.
5. **Desbloqueo:** Acción de retirar un IMEI de la lista negativa del EIR para habilitarlo para su uso.
6. **Descarga de información:** procedimiento diario por medio del cual un CNO toma la información de IMEI con reporte de extravío, robo o hurto y recuperación de otros CNO, con el objetivo de incluirla o retirarla del EIR, según la acción indicada.
7. **EIR** (por sus siglas en inglés, *Equipment Identity Register*): Registro de identidad sobre el estado de los equipos terminales móviles en el que existe información sobre el IMEI de los equipos que: i) están habilitados para recibir y realizar llamadas (lista positiva); ii) están impedidos de conectarse a la red por haber sido reportados como robados, hurtados o extraviados (lista negativa); y iii) pueden hacer y recibir llamadas pero deben ser monitoreados (lista de monitoreo).
8. **Equipo Terminal Móvil:** Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles.
9. **Fecha de Procesamiento:** fecha incluida en los formatos de archivos y registros, cargados y descargados, que corresponde al día en que se procesan los mismos en la GSMA IMEI DB.
10. **GSM** (Por sus siglas en inglés, *Global System for Mobile Communications*): Sistema global para las comunicaciones móviles.

11. **GSMA** (Por sus siglas en inglés, *GSM Association*): Asociación Mundial de Operadores GSM.
12. **GSMA IMEI DB (GSMA IMEI Data Base)**: Sistema que facilita compartir los IMEI por listas (negativa, positiva y de monitoreo), entre los operadores de red que contribuyen con dicha información.
13. **IMEI** (por sus siglas en inglés, *International Mobile Equipment Identity*): Identidad Internacional del Equipo Terminal Móvil. Código de quince (15) dígitos pregrabado en los equipos terminales móviles que los identifica de manera específica.
14. **IMEI Duplicado**: significa un IMEI no único contenido en dos o más equipos terminales móviles diferentes.
15. **Intercambio de información**: acción de compartir los códigos IMEI de equipos con reporte de extravío, robo o hurto y recuperación a través de la carga y descarga hacia y desde la GSMA IMEI DB.
16. **Proveedor, operador o prestador de servicios móviles**: persona natural o jurídica habilitada por la Autoridad Nacional Competente para el suministro de servicios de telecomunicaciones móviles ofrecidos al público.
17. **Razón del reporte**: causa que origina la inclusión de un IMEI en el procedimiento de intercambio internacional de información, esto es: extravío, robo o hurto y recuperación u otras razones disponibles según la definición de la GSMA IMEI DB.

Artículo 3.- Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros de la CAN tendrán la obligación de intercambiar información relacionada con equipos terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados a nivel comunitario a través de las diferentes plataformas existentes y operativas para las diferentes tecnologías de acceso (CDMA, GSM, y sus evoluciones tecnológicas).

Este intercambio se realizará sin perjuicio de que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, conforme a las normas internas de los Países Miembros, compartan información de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de terceros países.

Artículo 4.- Con periodicidad diaria, dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, y de acuerdo a lo que establecen las respectivas legislaciones nacionales, deberán intercambiar información y bloquear en sus redes móviles y sistemas de activación el código IMEI (o su equivalente) de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en las bases de datos intercambiadas.

Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros podrán hacer uso de los procedimientos y mecanismos que la GSMA tiene en funcionamiento para el manejo de IMEI duplicados a efecto de evitar el impacto que éstos puedan generar sobre los usuarios, según lo establecido en el artículo 2 del Anexo técnico de la presente Decisión.

Los equipos terminales móviles que sean reportados como recuperados deberán ser habilitados o desbloqueados, siempre y cuando el operador de servicios de telecomunicaciones móviles que lo reportó por extravío, hurto o robo, sea el mismo que lo reporte posteriormente como recuperado para su desbloqueo. La correspondiente habilitación o desbloqueo se realizará a la brevedad posible y en todo caso a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del reporte de recuperación.

Artículo 5.- Los Países Miembros, a través de quien designe su Autoridad Nacional Competente, llevarán una estadística periódica, como mínimo mensual, sobre las cifras de reportes de extravío, robo o hurto y recuperación de equipos terminales móviles que se realizan ante los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles, la cual podrá ser materia de análisis a solicitud de cualquiera de los Países o de la Secretaría General de la Comunidad Andina con el fin exclusivo de evaluar el comportamiento de esta problemática.

Artículo 6.- Para la implementación de la presente Decisión se utilizarán plataformas disponibles y operativas que permitan a los Países Miembros de la Comunidad Andina el intercambio internacional de información de terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados.

Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros que usen la tecnología de acceso GSM, para el intercambio de información objeto de la presente Decisión, deberán hacer uso de la plataforma GSMA IMEI DB según las definiciones y términos que constan en el artículo 2 de la presente Decisión y de acuerdo a lo establecido en el Anexo de esta Decisión y a los procedimientos y términos que la GSMA tiene establecidos.

Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros que usen otras tecnologías de acceso que emplean las diferentes redes, sus evoluciones tecnológicas y/o las tecnologías que se implementen a futuro, deberán informar a la Autoridad Nacional Competente sobre iniciativas locales o internacionales de los diferentes grupos o asociaciones que hayan implementado soluciones para el intercambio de información de terminales móviles extraviados, robados o hurtados y de origen ilegal. En este caso, los Países Miembros evaluarán dichas iniciativas teniendo en cuenta el aporte que representen estas plataformas con respecto a las ya utilizadas u operativas o si son nuevas, y de existir consenso, las acogerán para realizar el intercambio de información objeto de la presente Decisión.

Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros que permitan que a través de sus redes los usuarios hagan uso de servicios de mensajería propietarios de un fabricante de equipos terminales móviles, deberán, en caso de extravío, hurto o robo y recuperación de dichos equipos, reportar el hecho con periodicidad diaria al fabricante propietario de la plataforma que soporta el servicio de mensajería, para que éste proceda a su bloqueo o desbloqueo según el caso. Para ello, dichos operadores estarán en la obligación de acordar con el fabricante los términos, plazos y procedimientos a fin de cumplir esta medida.

Artículo 7.- Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros realizarán campañas informativas y permanentes dirigidas a los usuarios del servicio de telefonía móvil sobre la importancia y necesidad de reportar a los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles y/o denunciar ante las

Autoridades Nacionales Competentes el extravío, hurto o robo de su equipo terminal móvil.

Asimismo, gestionarán campañas de educación pública para los usuarios sobre cómo proteger sus equipos contra el robo, y cómo proteger sus datos, resaltando la necesidad e importancia de utilizar claves de acceso a sus dispositivos y equipos terminales móviles, y el uso de aplicaciones de localización, bloqueo y eliminación de datos en forma remota de los equipos terminales móviles extraviados, hurtados o robados.

Artículo 8.- La Secretaría General de la Comunidad Andina, con base en la información suministrada por las Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros, presentará dentro del marco de las reuniones del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL), el avance de la implementación y la operación del intercambio de información en los términos establecidos en la presente Decisión.

Artículo 9.- Los Países Miembros establecerán conforme a su ordenamiento jurídico interno, las acciones de control y vigilancia, así como el régimen sancionatorio aplicable respecto de aquellos Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles que incumplan con las obligaciones de esta Decisión y/o que activen, reactiven o mantengan habilitado el servicio de telecomunicaciones en equipos terminales móviles que han sido reportados como extraviados, hurtados o robados, y que además hubieren sido registrados en las bases de datos de intercambio utilizadas por los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros.

Las Autoridades Nacionales Competentes que determine cada País Miembro, se podrán conectar a dichas bases de datos de intercambio, en los términos, condiciones y procedimientos que para ello tengan establecido en su ordenamiento interno. Lo anterior, con el fin de auditar y controlar el cumplimiento del intercambio de información y bloqueo de los equipos por parte de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros y de soportar investigaciones sobre equipos terminales móviles con reporte de extravío, hurto o robo.

Artículo 10.- Los aspectos técnicos y operativos de las plataformas, así como la información mínima requerida para realizar el intercambio de la información en virtud de lo establecido en el artículo 6, están contenidos en el Anexo de la presente Decisión y será actualizado mediante Resolución de la Secretaría General, previa opinión favorable del Comité Andino de Autoridades de Telecomunicaciones (CAATEL).

Artículo 11.- Nada de lo previsto en la presente Decisión impedirá que los Países Miembros suscriban acuerdos con otros países de la región para promover el intercambio internacional de información de equipos de terminales móviles extraviados, robados o hurtados y recuperados.

Artículo 12.- La presente Decisión entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil trece.

Anexo

ASPECTOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS SOBRE EL INTERCAMBIO INTERNACIONAL DE INFORMACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES EXTRAVIADOS, ROBADOS O HURTADOS Y RECUPERADOS SOBRE LAS DIFERENTES PLATAFORMAS EXISTENTES Y OPERATIVAS

I. SOBRE EL MEDIO DE INTERCAMBIO PARA OPERADORES CON TECNOLOGIA GSM: BASE DE DATOS DE LA GSMA (GSMA IMEI DB)

Artículo 1.- Medio de intercambio de la información: El medio por el cual se realizará el intercambio será la GSMA IMEI DB, a la cual deberán conectarse todos los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles que empleen la tecnología GSM de cada País Miembro, bajo los términos, condiciones y procedimientos que dicha Asociación tiene establecidos para sus miembros, los cuales ya se encuentran definidos, y en operación.

Los mecanismos de bloqueo para impedir el uso y/o activación de equipos terminales móviles serán aquellos que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de cada País Miembro tengan implementados o implementen a través de los EIR, y los cuales se alimenten del intercambio de la información objeto de esta norma a través de la GSMA IMEI DB.

Artículo 2.- Información a intercambiar: La información mínima a incluir en el intercambio de información objeto de la presente norma, cumpliendo para ello los formatos y codificaciones que ha establecido la GSMA, será la siguiente:

- a) IMEI de los equipos terminales móviles que se reporten como extraviados, hurtados o robados, y recuperados en los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros.
- b) Fecha de procesamiento.
- c) Nombre del Operador de Servicios de Telecomunicaciones Móviles.
- d) Razón del reporte.
- e) Acción (bloqueo o desbloqueo del IMEI).

Lo anterior, sin perjuicio de otra información que la GSMA IMEI DB pueda incluir en su método y formatos de carga y descarga de información y en ningún caso incluirá información personal del usuario, según la definición de las normas internas de los Países Miembros.

Para el caso de IMEI considerados como duplicados, se utilizarán los códigos establecidos por la plataforma GSMA para compartirlos en la base de datos de IMEI, a fin de que éstos puedan ser claramente identificados por otros operadores que usen dicha plataforma, como IMEI duplicados.

Artículo 3.- Obligaciones de los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles: Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros tendrán la obligación de conectarse a la GSMA IMEI DB, así como a cargar y descargar la información aportada por los demás Operadores de Servicios de

Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros en los términos previstos en la presente Decisión, con periodicidad diaria y dentro de un plazo máximo de 48 horas siguientes a la recepción del reporte por parte del usuario (para el caso de la carga), y siguientes a la fecha en que el IMEI de un operador contribuyente sea puesto en el directorio público de la GSMA (para el caso de la descarga). En el mismo término de tiempo dichos operadores deberán bloquear en sus redes móviles y sistemas de venta y activaciones, los IMEI de los equipos terminales móviles reportados como extraviados, hurtados o robados que hayan sido registrados en la GSMA IMEI DB.

Este intercambio se realizará sin perjuicio de que los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de los Países Miembros, conforme a las normas internas de los Países Miembros, compartan información de Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles de terceros países y/o regiones.

Los equipos terminales móviles que sean reportados como recuperados deberán ser habilitados o desbloqueados siempre y cuando el operador de servicios de telecomunicaciones móviles que lo reportó por extravío, robo o hurto, sea el mismo que lo reporta posteriormente como recuperado para su desbloqueo. Dicha habilitación o desbloqueo se harán de manera inmediata y en todo caso a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la noticia sobre la recuperación de los equipos terminales móviles respectivos.

Artículo 4.- Términos: Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Decisión, los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros deberán realizar la conexión a la GSMA IMEI DB e iniciar el intercambio de la información y el bloqueo de los IMEI reportados como extraviados, hurtados o robados, en los términos que establece la presente Decisión.

Artículo 5.- Plazo: Los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones Móviles en los Países Miembros que aún no tengan implementado el dispositivo EIR, tendrán un plazo de seis (6) meses para su aplicación, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Decisión.

* * * * *